

Expediente: **228/23**

Carátula: **AGUERO ALDO ANTONIO C/ ESTRADA HUME ARMANDO CESAR S/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **10/07/2023 - 04:56**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **ESTRADA HUME, ARMANDO CESAR-DEMANDADO**

20114752887 - **AGUERO, ALDO ANTONIO-ACTOR**

JUICIO:AGUERO ALDO ANTONIO c/ ESTRADA HUME ARMANDO CESAR s/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD.- EXPTE:228/23.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 228/23



H105021455628

JUICIO:AGUERO ALDO ANTONIO c/ ESTRADA HUME ARMANDO CESAR s/ ACCION AUTONOMA DE NULIDAD.- EXPTE:228/23.-

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JULIO DE 2023

VISTO: Para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal a fin de determinar la competencia para entender en el presente proceso.

En reiteradas oportunidades, nuestro Címero Tribunal local ha expresado: "Es sabido que, para determinar la competencia en razón de la materia, debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda y alegados en sustento de la acción que se promueve. Lo relevante a tal efecto será la naturaleza o índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la acción, con prescindencia absoluta del 'derecho' -normativa positiva- que invoque el demandante" (CSJT, Sentencia N° 529, 23/12/1993, "Montoya, Juan Gerónimo c. Abraham, Juan Sale s. Cobro", entre muchos otros).

En el caso que nos ocupa, la parte actora deduce acción autónoma en contra del Sr. Armando César Estrada Hume -odontólogo de profesión- a los fines que se regulen a su costa los honorarios que le pudieran corresponder por haber intervenido por derecho propio en las actuaciones administrativas sustanciadas ante el TED del Colegio de Odontólogos de Tucumán. Agrega que dicha causa fue iniciada por una denuncia por mala praxis en contra de dicho profesional en la que se le aplicó una sanción de apercibimiento, tal como se indica en la Resolución del TED del 27/03/2023, por lo que considera que la contraparte fue vencida (ver presentación del 02/05/2023).

Al respecto, se advierte que el art. 26 de la Ley 5480 dispone lo siguiente: “No habiendo convenio para la determinación judicial de los honorarios por trabajos extrajudiciales, cuando el profesional o el beneficiario de los mismos lo solicitare, se tendrán en cuenta las normas generales del artículo 15 y las pautas establecidas en esta Ley. **Con la petición que se hará ante el Juez Civil y Comercial Común**, deberá acompañarse toda la prueba y demás elementos de juicio que acrediten sus derechos, de lo que se dará traslado a la otra parte por cinco (5) días. De no mediar oposición sobre el trabajo realizado, el juez fijará sin más trámite el honorario que corresponda; si la hubiere, la cuestión se sustanciará por el trámite de juicio sumario”.

Teniendo en cuenta que en esta causa el actor únicamente pretende que se regulen sus honorarios profesionales por la intervención que tuvo por derecho propio ante el TED del Colegio de Odontólogos de Tucumán, es decir por su trabajo extrajudicial, la cuestión así planteada queda aprehendida dentro de la competencia material del fuero civil y comercial común conforme lo dispuesto por el art. 26 de la Ley n° 5.480.

Así lo ha sostenido de modo pacífico y uniforme la jurisprudencia imperante en la materia en cuanto señala que: “Esta Corte ha resuelto que, cuando lo pretendido es la regulación de los honorarios por tareas extrajudiciales, la Ley N° 5480, que es ley especial en el tópico, expresamente prevé en su artículo 26 la competencia del juez civil y comercial común (“Rouges Julio vs. Provincia de Tucumán s/ Especiales (Residual)”, sentencia N° 248 del 27/4/2010; ídem sentencia N° 1330, “Terán Colombes César Augusto vs. Banco del Tucumán S.A. y otro s/ Especiales” del 14/9/2018)” (cfr. CSJT, “Rasguido, José Maximiliano c/ Bichara, Mariela s/ Cobro” Sentencia n° 136, del 02/03/2022).

En sentido coincidente la doctrina especializada, al comentar el art. 26 de la ley arancelaria, ha expresado que: “Se establece también la competencia del juez en lo Civil y Comercial Común, generando una excepción a la Ley Orgánica de Tribunales que determina la competencia del Juez Civil en Documentos y Locaciones para toda materia vinculada a la locación de servicios o de obra” (cfr. Brito, Alberto José y Cardoso de Jantzón, Cristina J.: “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán -Ley 5480-”, pág. 128).

II.- En consecuencia, corresponde declarar la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal para entender en la presente causa y remitir las actuaciones, por intermedio de mesa de entradas contencioso administrativo, al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda.

Por ello, compartiendo lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara en fecha 15/05/2023, esta Sala II° de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración que se indica en la providencia del 09/05/2023,

RESUELVE:

I.- DECLARAR la incompetencia en razón de la materia de este Tribunal para entender en la presente causa, conforme lo considerado.

II.- FIRME que sea la presente, **DISPONER** la remisión de estas actuaciones por intermedio de mesa de entradas contencioso administrativo, al Juzgado Civil y Comercial Común que por turno corresponda.

III.- HÁGASE SABER

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

ANTE MI: Néstor Juan José Jerez

Actuación firmada en fecha 07/07/2023

Certificado digital:
CN=JEREZ Nestor Juan Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20202198946

Certificado digital:
CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:
CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.